

exceda en la mitad a la suma que se trata de anular con dicha finca, i que además se comprometen insólidamente, juntamente con el dador principal, dos fiadores a satisfacción de la Sección central del Instituto de educación: tercera, las fincas que se hipotecan para la seguridad de estos fondos, deberán estar absolutamente libres de todo gravamen.

Art. 3°. El Administrador provincial llevará las cuentas de estos intereses, i custodiará los documentos en que conste la seguridad de ellos.

Dada en Medellín a trece de noviembre de mil ochocientos cincuenta i cuatro.—El Presidente del Senado, PASCUAL GONZALEZ—El Presidente de la Cámara, HERMENEJILDO BOTERO—El Secretario del Senado, Lucio de Villa—El Secretario de la Cámara, Marceliano Vélez.

G. P. Medellín, a 16 de Noviembre de 1854. [L.S.] Ejecútese MARIANO OSPINA—El Secretario, Néstor Castro.

ORDENANZA 14ª DE 1854.

Sobre instrucción secundaria.

LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE MEDELLIN, ORDENA:

Art. 1°. En el año escolar próximo habrá en el Colegio provincial las enseñanzas siguientes; en la escuela de literatura, las de los idiomas Castellano, Latino, Inglés i Frances. En la escuela de Matemáticas las de Aritmética, Algebra, Geometría elemental i práctica, Teneduría de libros i Trigonometría rectilínea. En la escuela de Ciencias físicas i naturales, las de Física en todas sus partes, i Geografía en todas sus partes. En la escuela de Jurisprudencia, las de Derecho constitucional i Derecho civil patrio, incluyendo con especialidad el municipal de la provincia. Las enseñanzas de la escuela de Literatura se darán por dos catedráticos i cada una de las otras por un solo catedrático en todas sus clases.

Parágrafo único. El Rector i el Vicerector desempeñarán cada uno una cátedra sin tener por esto aumento de sueldo.

Art. 2°. Los superiores i catedráticos del Colegio serán elegidos por la Legislatura.

Parágrafo 1°. El Rector i el Vicerector durarán en sus destinos por el término de dos años pudiendo renunciar ante la Sección central del Instituto de educación. Los catedráticos durarán un año; unos i otros pueden ser reelectos.

Parágrafo segundo. Si durante el año escolar faltase alguna superior o catedrático la Sección central nombrará en interinidad al que deba reemplazarlo.

Art. 3°. El sueldo anual del Rector será de ochomil décimos de peso. El del Vicerector de cuatro mil ochocientos, i el de cada catedrático de tres mil doscientos.

Parágrafo único. Para los gastos de escritorio se darán al Rector cada año ciento i veinte i ocho décimos de peso.

Art. 4°. En el caso de que no haya en el Colegio más que dos enseñanzas estarán a cargo del Rector i Vicerector; i si solamente hubiere una, estará a cargo del Rector i Vicerector; i si solamente hubiere una, estará a cargo del último.

Art. 5°. Corresponde a la Sección central del Instituto de educación, declarar la pérdida del destino en el caso expresado en el artículo veinte i ocho de la ordenanza vijésima octava de veinte i tres de octubre de mil ochocientos cincuenta, suspender temporalmente o remover de su destino al catedrático que no cumpla con sus deberes, o cuya conducta sea perjudicial al buen orden del establecimiento i a la educación de la juventud.

Art. 6°. La Legislatura designará cada año las enseñanzas que deben darse en el entrante escolar i las per-

sonas que han de servir las cátedras; pero sobre esto último la Sección central del Instituto puede verificar el cambio conveniente de personas a propuesta del Rector.

Art. 7°. En el caso de que no haya lugar a establecer enseñanza alguna no habrá más empleado que el Rector con el sueldo de tres mil doscientos décimos de pesos.

Art. 8°. En el caso de que uno o mas individuos quieran dar lecciones gratuitas en el Colegio provincial se dirijirán a la Sección central del Instituto manifestando sus deseos i esta podrá aceptar sus ofrecimientos i dispondrá lo conveniente para que en el edificio del Colegio se franquen las piezas necesarias para que se den dichas lecciones.

Art. 9°. La Legislatura declara benemérito a los individuos que por puro patriotismo se consagren a la honrosa tarea de instruir la juventud.

Art. 10. Queda derogada la ordenanza de treinta de diciembre de mil ochocientos cincuenta i tres, reformatoria de la vijésima octava de mil ochocientos cincuenta.

Dada en Medellín a trece de noviembre de mil ochocientos cincuenta i cuatro.—El Presidente del Senado, PASCUAL GONZALEZ—El Presidente de la Cámara provincial, HERMENEJILDO BOTERO—El Secretario del Senado, Lucio de Villa—El Secretario de la Cámara provincial, Marceliano Vélez.

G. P. Medellín, a 16 de Noviembre de 1854. [L.S.] Ejecútese.—MARIANO OSPINA—El Secretario, Néstor Castro.

ORDENANZA 15ª DE 1854.

Dando nueva forma al Instituto protector de la instrucción pública.

LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE MEDELLIN, ORDENA:

Art. 1°. El Instituto de educación, creado por el artículo trece de la ordenanza décima de veinte i nueve de setiembre de mil ochocientos cuarenta i ocho, se denominará, «Instituto de educación en Medellín».

Art. 2°. El Instituto de educación en Medellín, se compondrá de tantas secciones cuantos sean los distritos parroquiales en que exista o se establezca un Colegio o casa pública de educación secundaria o profesional.

Art. 3°. La Sección que resida en la capital de la provincia se denominará «Central» i será compuesta del Consejo Provincial i dos individuos nombrados anualmente por la Legislatura. Cada una de las otras secciones se compondrá de tres miembros nombrados también anualmente por la Legislatura. Lo mismo nombrará tantos suplentes cuantos sean los principales que elija.

Art. 4°. Cuando se estableciere en un distrito un colegio o casa pública de educación no estando reducida la Legislatura, el Consejo provincial nombrará interinamente los miembros que deben formar la Sección del Instituto que en aquel distrito debe existir.

Art. 5°. La Legislatura declara honroso el empleo de miembro del Instituto; i tanto esta como el Consejo provincial, en su caso, elegirán para tan importante encargo a los vecinos mas notables por su amor a la educación.

Parágrafo único. El nombramiento se hará por votación secreta i a pluralidad absoluta de votos.

Art. 6°. Cuando la Legislatura Provincial esté reunida corresponde a ella conocer i decidir de las excusas i renunciaciones de los miembros del Instituto; en receso de la Legislatura corresponden estas funciones a la Sección establecida en la Capital.

Parágrafo. Los miembros del Instituto de educación i sus suplentes durarán en sus funciones un año. Su nombramiento se hará en las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Legislatura.